NÚM. 44. Jueves 31 de Octubre de 1895 AÑO XLIII.

BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON

SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

Por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, los sugetos que hallándose adornados de los requisitos canónicos deseen ser promovidos á la *Prima Clerical Tonsura, y á los Órdenes Menores y Mayores* que se han de celebrar, Dios mediante, en el día 21 de Diciembre venidero, lo pedirán por medio de solicitud hasta el día 15 del próximo Noviembre, expresando el pueblo de su naturaleza, edad, estudios aprobados, la residencia actual, las que hayan tenido anteriormente y Parroquia á que hubieren pertenecido, si en ellas hubiere más de una.

Todos acompañarán á la solicitud la partida de bautismo; certificación de buena vida y costumbres; de frecuencia de los Santos Sacramentos; de estudios y facultativa que acredite no padecer enfermedad alguna perpetua, hereditaria ó contagiosa, que impida al interesado dedicarse al ejercicio del Sagrado ministerio del Sacerdote; y los

que hayan estado en el servicio militar, testimoniales de la jurisdicción Castrense.

Además de los documentos expresados, deberán presentar para la *Prima Clerical Tonsura* y *Órdenes Menores*, la partida de confirmación; para el *Subdiaconado*, título de ordenación; el del último *Orden* recibido y certificación de exención de quintas expedida por el centro correspondiente; y para el *Diaconado* y *Presbiterado* el título del último *Orden* y certificación de haberle ejercido.

Es preciso sepan también que no se admitirá á ninguno á la recepción *de orden sacro*, si no hubiere cursado y probado los *dos años*, de Teologia dogmática y Moral en los que siguen la carrera abreviada, y *cuatro* años de Teología en los que siguen la carrera lata ó mayor, según se dispone en la Constitución CCXVI de las Sinodales del Obispado; así como tampoco si no hubiere estado interno en el Seminario durante todo el tiempo, al menos, que haya de invertirse en la recepción de órdenes hasta el Presbiterado inclusive, como se prescribe en la Constitución CCXCIX de las referidas Sinodales; á no haber mediado dispensa de esta última condición, concedida por el Prelado en vista de justas y graves causas, convenientemente expuestas.

Transcurrido el día señalado, no se admitirá solicitud alguna, ni se dará curso á las presentadas, si carecen de alguno de los requisitos prevenidos que deberán tener muy en cuenta los interesados.

Los exámenes tendrán lugar los dias 18 y siguientes de Noviembre y los ejercicios espirituales darán principio el día 11 del expresado Diciembre.

León, 30 de Octubre de 1895.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz, Canónigo Secretario.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á S. E. Ilma. la siguiente resolución concordada sobre derecho á las rentas de Capellanías vacantes.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La legislación desamortizadora de bienes eclesiásticos parecía definitivamente fijada con claridad en el Convenio ley de 24 de Junio de 1867, última disposición en la materia, sin que el largo tiempo transcurrido desde entonces hiciese sentir la necesidad de dictar aclaraciones á tan estudiada concordia.

Los tribunales ordinarios, únicos competentes para conocer de los pleitos que se suscitan sobre mejor y preferente derecho á la sucesión de los bienes de capellanías, no pueden evitar que, por equivocada apreciación, surjan cuestiones que ni el espíritu del Convenio ley, ni el carácter de los intereses que se discuten, ni la jurisprudencia de nuestros tribunales autorizan.

Mientras no tenga lugar la conmutación de los bienes de una capellanía, no puede haber duda de que sus dotales están espiritualizados y corresponden de hecho y de derecho á la Iglesia, y su administración exclusivamente á los Prelados, hallándose dispuesto en el vigente Concordato y confirmado en dicho Convenio la aplicación que aquéllos han de dar á los sobrantes de rentas y frutos producidos en las vacantes

Y no solo el Derecho canónico, sí que también la legislación concordada, y aun disposiciones administrativas, coinciden en que la iglesia es la única propietaria de los bienes y rentas de las capellanías hasta su conmutación por títulos de la Deuda pública.

Bastan estas ligeras observaciones para comprender la necesidad de evitar demandas que, partiendo de un principio erróneo, no llegarían seguramente á ser sancionadas por una sentencia firme; pero que, á más de ocasionar dispendios y molestias, indicarían confusión lamentable en el derecho, y pudieran estimarse como depresivas de la consideración debida á los Prelados.

Fundado en las razones expuestas, y con el asentimiento del Muy Reverendo Nuncio Apostólico, el Ministro que suscribe

tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 12 de Octubre de 1895.=SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, con el Consejo de Estado y con el muy Reverendo Nuncio de Su Santidad;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Tanto los frutos de las capellanías subsistentes como los de aquellas otras que deben desaparecer luego que se haga la adjudicación de los bienes á los parientes que los demandaron antes del 28 de Noviembre de 1856 hasta la conmutación de rentas ó redencion de cargas, corresponden exclusivamente á la Iglesia, la cual los percibe y aplica por el Prelado respectivo, á quien incumbe delegar la administración y cobrar las cuentas.

Art. 2.° Todas las cuestiones relativas á la administración y entrega de frutos de los bienes de capellanías administradas por los Reverendos Prelados ó sus delegados, corresponden á los Tribunales eclesiásticos, quedando á salvo la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer y fallar acerca del mejor derecho á la propiedad de dichos bienes.

Dado en San Sebastian á 12 de Octubre de 1895 =MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Gracia y Justicia, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.—*Sr. Obispo de León.*

COLLATIONES MORALES PRO MENSE OCTOBRIS.

1.ª

Quid et quotuplex sit sacrificium.—An et quae in lege naturae et in lege scripta fuerint.—Quid victimae, immolationes et libamina.—Quid holocaustum, hostia pacifica, hostia pro

peccato. —Quae nomina V. L. sacrificia, ratione finis sortiebantur.—An Missa sit verum et proprium sacrificium.—An absolutum vel relativum.—An a Crucis sacrificio distinctum.—In quo ejus essentia sita sit.

Casus.

Leovigildus Sacerdos, quo die pingue stipendium acceperat ut pro Rufina gravi morbo laborante sacrificium offerret, quin id notaret Calicis consecrationem omisit: sero audit Rufinam mortuam fuisse et omissionis recordatus angitur primo dicens: «¿quomodo sacrificium invalide oblatum illi prodesse poterat?» At postea animi solatium quaerens ait: «ad representandum Crucis sacrificium sufficit realis Christi praesentia, quae reipsa habetur post panis consecrationem, valet ergo sacrificium, stipendiumque retinere possum» et ut tutius illud retineret sequenti die pro defuncta Rufina sacrificium obtulit. ¿Validum est primum sacrificium? ¿Potest Sacerdos stipendium retinere post secundi sacrificii oblationem?

Quæstio liturgica.

Post communionem extra Missam dicenda est oratio de SS. Sacramento? Mutari debet tempore paschali?

2.ª

Qui sint in SS. Missae sacrificio offerentes.—Quo sensu Christus et Sacerdos, necnon et fideles offerentes diei possint.—Quos fructus Missae sacrificium habeat pro hominibus.—An et quo sensu dici potest meritorium.—An sit meritorium ex parte Christi.—Quid nobis obtinere potest quatenus est impetratorium.—Quid quatenus est propitiatorium.—An hi effectus pendeant a sanctitate Sacerdotis offerentis.

Casus.

Lucila nobilis femina, quas Missas pro defunctis offerre solet, indiscriminatim omnibus Sacerdotibus committit at quas pro vivis et pro beneficiis a Deo impetrandis, nonnisi illis

quorum pietas bene perspecta sit, traddit Dum quadam die Stephano pio sacerdoti stipendium daret ut pro ea sacrificium offerret eo fine ut Deus calamitates et flagella ab ejus domo averteret, ab eo audit: hic effectus a Missa pendet quatenus vim impetrandi habet, et impetrativam virtutem habet quatenus ad genus orationis reducitur non quatenus est sacrificium, sufficit ergo ut Missae orationes pro te recitem quamvis sacrificium non conficiam, hocque quavis diei hora fieri potest: placuit Lucilae hic sermo et modo exposito Missam celebrari consentit; ad dum Ecclesiam irent a Stephano reprehenditur quod superstitiose ageret praedicto modo Missas distribuendo; siquidem illarum effectus non a Sacerdote; sed a Christo et Ecclesia, cujus nomine hic orat et offert, pendent. ¿Qid de Stephani et Lucilae agendi ratione?

Quæstio liturgica.

¿Diaconus Sanctum Viaticum infirmis deferens, facere potest aspersionem aquae benedictae, dicere *Misereatur Indulgentiam* etc., et benedicere cum Sanctissimo Sacramento infirmum et assistentes?

3.ª

Qui fructus vel effectus *ex opere operato* ex Missa proveniant.—Quid fructus generalis, specialis et personalis.—Quinam fructum generalem participant.—Fructus generalis est tantum impetratorius vel etiam satisfactorius —Quinam specialis fructus participes evadunt.—Potest sacerdos fructum personalem alteri applicare? Missa utilis esse potest iis pro quibus offerri non potest?

Casus

Lupercius Presbiter existimans, Missae fructum personalem ita sibi subesse ut libere alteri posset applicare cujuscumque conditionis esset, pro excommunicato vitando frequenter obtulit ab eoque pro hac oblatione stipendium accepit ¿Licite egit Lupercius? ¿Utilis esse potest excommunicato vitando talis applicatio?

Quæstio liturgica.

Potest Sacerdos sine ministro qui confessionem recitet et alia de more peragat mulieribus communionem distribuere?

4.ª

¿Quid est *Missam pro aliquo celebrare sive applicare.* Pro quibus offerri potest? Pro quibus prohibitum? Licet pro Turcarum aliorumque infidelium intentione celebrare ab iisque eleemossynam accipere? Licet pro graeco schismatico et pro catechumenis sive vivis sive defunctis, offerre? Catechumeni qui in gratia decesserunt, eodem modo ac Baptizati Missae fructus participant? Quomodo defunctis in Purgatorio existentibus Missae sacrificium prodest?

Casus.

Hilarius Sacerdos, rogatus ut pro Defuncto absque unione externa cum Ecclesia, Missam celebraret, respondit, id sibi non licere: rogatus deinde Hemeterius, specialem Missam cum speciali oratione pro eodem Defuncto, etiam cum cantu celebravit. Cum Hilarius vidisset illius Defuncti nomen publice in Ecclesia recitari, Hemeterium ante Episcopum accusavit qui in judicium vocatus respondit: «se etiamsi publice Defuncti nomen recitaverit, reipsa applicasse pro omnibus fidelibus defunctis cum intentione subveniendi etiam animae illius defuncti si hoc acceptum erat coram Deo.» ¿Recte respondit Hilarius? Merito Hemeterium accusavit? ¿Quid de excusatione ab Hemeterio adhibita?

Quæstio liturgica.

Potest feria VI majoris Hebdomadae, necnon sabbato sancto intra Missan sacra communio fidelibus distribui?

Asociación de SUFRAGIOS MUTUOS del Clero de la Diócesis.

—

Han manifestado por medio de los Sres. Tenientes Arciprestes de Villafrechós y Villalobos que deseaban pertenecer á la Asociación é ingresan en ella:

N.° 864=González D Luis, con obligación de aplicar *diez misas.*

N.° 865=Centeno D. Luciano, dentro del primer año de su ordenación.

León, 30 de Octubre de 1895.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz, Canónigo-Secretario.

ANUNCIOS.

EGIPTO Y ASIRIA RESUCITADOS

PRIMERA PARTE.

Por D. Ramiro Fernandez Valbuena, Canónigo Penitenciario de la Santa Iglesia de Toledo y Rector del Seminario Central de San Ildefonso.

Esta importante obra se vende al precio de ocho pesetas el ejemplar, eu la Librería Religiosa de Menor Hermanos, Comercio 57, Toledo y en el Seminario de S. Froilán de esta Ciudad.

FLORILEGIO DE FORMULARIOS PARROQUIALES

Obra práctica para la administración de los Sacramentos couforme á la teología dogmática y moral, disposiciones novísimas del derecho canónico y sagrada liturgía, por el *Dr. Don Buenaventura Corominas*, Presbítero, Abogado, etc., etc.

El precio de la obra en rústica 4'50 pesetas; encuadernada á la holandesa franca de porte es 5'50 pesetas.

Se halla de venta en León: Sres. Herederos de Miñón, Zapatería 1, y en Lérida, Librería de L Corominas, Mayor 12 y 14.

Imp y lib. de los Herederos de Miñón